

Luis Beltrán, a los 23 días del mes de febrero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "<.B.Z.I. C/  
G.J.M.Y.B.E.E. S/ GUARDA" Expte. Puma N° <. de los que:

**RESULTA:** Que se presentan la Sra. Z.I.C.B. DNI N° 9. con patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, solicitando formalmente la guarda judicial de su nieta B.S.B.G. DNI N° 5. nacida el día 2., hija de los Sres. E.E.B. DNI N° 3. y J.M.G. DNI N° 3..

Refiere que oportunamente en el marco del Expte. Puma N° R. caratulado: "B. G., B. S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" le fue entregado el cuidado de su nieta por medio de acto administrativo de fecha 08/12/2023. El fundamento de ello fue una denuncia por presunto ASI a la adolescente por parte de la pareja actual de su progenitora, la Sra. J.M.G.. Sostiene que la madre de B. nunca creyó tal hecho delictivo.

Explica que luego de haberse radicado denuncia la Sra. G. sostuvo una conducta totalmente abandonica respecto de su hija e incluso en la actualidad no mantiene contacto alguno con ella, es decir continuo con su vida sin percatarse de las necesidades afectivas y económicas de B..

Sobre el progenitor Sr. B., hijo de la presentante indica que nunca se responsabilizo de los cuidados personales de su hija, señalando que arribaron a un acuerdo por prestación alimentaria que nunca dio cumplimiento por lo que se vio en la necesidad de instar la vía judicial.

Sostiene que todo lo relatado llevo a que el Organismo Proteccional le otorgara el cuidado personal de B. en carácter de guarda provisoria y hasta el momento se hace cargo de los cuidados que la ahora adolescente requiere y que además vive en su hogar como un miembro más de su núcleo familiar. Es por todo ello y en función del interés superior de su nieta que solicita formalmente su Guarda Judicial.

Finalmente, adjunta documental, funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/08/2022 se la tiene por presentada. Se le ordena librar los oficios de rigor a fin de conocer el paradero de los demandados, se vincula el presente a los autos caratulados "B. G., B. S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. Puma N° R.. Además se concede vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 16/09/2024.

En fecha 27/09/2024 obra proveído donde se dispone la realización de un amplio informe socio-ambiental en el domicilio de la Sra. Z.I.C.B. donde residiría B.. Además, se le requiere al Dr. Gustavo E. Bagli denuncie el domicilio de los progenitores.

Que, en fecha 01/11/2024 cumplimentado lo requerido, se da traslado a los Sres. E.E.B. y J.M.G. del inicio de las presentes actuaciones. Se requiere acompañe certificado de antecedentes de la peticionante expedido por la Policía de la Provincia de Río Negro.

Según compulsas del SNE obran cédulas electrónicas N°202405094401/202405094402 debidamente diligenciada dirigidas a los progenitores.

Que en fecha 19/11/2024 se glosa pericia social forense realizada por el Lic. Rubén Delgado efectuada en el domicilio de la Sra. C.B., de ella se ordena correr traslado.

Obra presentación de la Defensora Oficial Emilce Tello en carácter de apoderada de la Sra. J.M.G. acreditando personería. En ella contesta demanda, efectúa las negativas de rigor y realiza un relato de los hechos sosteniendo que los acontecimientos narrados por la actora no se condicen con la realidad de la demandada. Sostiene la voluntad de su apoderada de asumir los cuidados personales de su hija. Finalmente ofrece prueba, funda en derecho y peticona.

Que en fecha 09/12/2024, se adjunta certificados de antecedentes penales expedido por la Policía de Río Negro y recibo de haberes del grupo familiar.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada con modalidad remota el día 28/04/2025 donde participan la parte actora con su letrado patrocinante y por la demandada, la Sra. J.M.G. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Emilce Tello, se deja constancia de la incomparecencia del Sr. E.E.B.. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo sobre la pretensión inicial, se abre la causa a prueba.

Que, en fecha 25/06/2025, se glosa pericia socio-ambiental efectuada en el domicilio de la Sra. G. y resultado de intervención respecto al Sr. B., del cual se ordena correr traslado.

En fecha 15/09/2025, obra proveído donde se tiene por desistida la prueba ofrecida por la parte actora pendiente de producción. Se le requiere a las partes que ratifiquen gestión procesal y se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 17/09/2025, dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"(...) Que en fecha 22/12/2022 el Organismo Proteccional dispone, mediante Resolución 106/23, una medida de carácter excepcional en actuaciones caratuladas "B. G., B. S. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (ExpteRO-04151-F-0000), permaneciendo B. bajo el cuidado de su abuela, la Sra. Z.I.F.B.. Que, en función de la medida mencionada, habiéndose agotado las acciones, estrategias e intervenciones realizadas con la Sra. J.M.G. (progenitora), se dispone en fecha 27/01/25 una medida de no innovar. En atención a lo expuesto, teniendo en consideración los informes obrantes en autos y las constancias del expediente supra mencionado, habiéndose acreditado el parentesco de la Sra. F.B. y B. con la prueba oportunamente acompañada, encontrándose la adolescente conviviendo con su abuela y bajo la esfera de custodia de esta última, entiendo que debe otorgarse la Guarda Judicial de B.S.B.G. a su abuela paterna Sra. Z.I.F.B. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 657 del CCyCN, debiendo a los fines de resolver meritarse y atenderse a su*

*interés superior."*

Que, en fecha 24/10/2025, se tiene por ratificada la gestión procesal de las partes. Además, conforme a la normativa vigente, se fija audiencia de escucha para la adolescente B.S.B.G..

Obra en autos acta de audiencia de escucha celebrada en fecha 14/11/2025, mediante modalidad remota. Comparecen en la misma la adolescente B., la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio, y el Licenciado Agustín Sordo. La audiencia se lleva adelante conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 4109 y Ley N° 26.061, con el objeto de tomar contacto directo con ella y conocer su situación actual. En dicha oportunidad, la adolescente manifiesta su conformidad con que sus expresiones sean tratadas con reserva.

Que, en fecha 26/12/2025, se glosa presentación de la Sra. Defensora de Menores y pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Así las cosas, he de resolver la pretensión inicial, ello es la guarda judicial peticionada por la Sra. Z.I.C.B. DNI N° 9. respecto de su nieta B.S.B.G. DNI N° 5., nacida el 2., hija de los Sres. E.E.B. DNI N° 3. y J.M.G. DNI N° 3..

Se advierte de la documental obrante en autos que se ha probado el vínculo de parentesco entre la peticionante y la adolescente.

Es sabido que la guarda constituye un atributo originario del ejercicio de la responsabilidad parental, entendida como el derecho-deber que comprende el cuidado que los niños, niñas y adolescentes requieren para su desarrollo integral. No obstante, la guarda delegada se configura como una institución subsidiaria y excepcional frente al incumplimiento de tales deberes por parte de los progenitores por razones fundadas, habilitando la intervención supletoria de otros familiares o referentes afectivos, con el objeto de resguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, principio que

debe prevalecer en toda decisión judicial.

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé expresamente esta solución en su art. 657, al disponer que, en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo determinado, debiendo luego resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante las figuras jurídicas correspondientes.

En cuanto a la prueba producida, se encuentra acreditado que la Sra. Z.I.C.B. no registra antecedentes penales.

Del informe socioambiental elaborado por el Lic. Rubén Delgado respecto de la peticionante surge que B.S.B.G. se encuentra inserta en un entorno familiar estable, contenedor y favorable para su desarrollo. Se desprende que la Sra. C.B. y su pareja, L.O.R., han asumido adecuadamente el rol de cuidadores principales, garantizando un espacio habitacional apropiado, con condiciones suficientes para albergar a los integrantes del grupo familiar, preservando el espacio personal de la adolescente. Asimismo, se pondera que los ingresos derivados de la estabilidad laboral de los adultos resultan suficientes para cubrir las necesidades esenciales, asegurando la continuidad de B. en el sistema educativo y la posibilidad de participar en actividades extraescolares acordes a sus intereses.

El profesional interviniente observa una modalidad de establecimiento de límites flexible y consensuada, acorde a la etapa evolutiva que transita la adolescente. Se consigna que B. no mantiene vínculo con sus progenitores, aunque sí con su hermano V., manifestando preocupación por la situación de su hermana gemela R., quien presenta una discapacidad física y se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, hallándose el contacto entre ambas interrumpido u obstaculizado. Al momento de la evaluación el perito no visualiza situaciones de riesgo, destacándose además que la abuela paterna cuenta con una red de apoyo social que colabora en el cuidado de la adolescente.

Por su parte, del informe socioambiental realizado por la Lic. Silvia Andrea Morales respecto de la Sra. J.M.G., progenitora de la adolescente, surge que el grupo familiar conviviente se integra por la nombrada y dos de sus hijos, R. de 1. años, y el niño A.J. de 1. año, consignándose que B. no convive con su madre desde hace un año y seis meses, residiendo actualmente en C. bajo el cuidado de su abuela paterna. En relación a la salud de esta familia, se informa que R. padece síndrome de West y retraso madurativo, se moviliza en silla de ruedas y requiere asistencia permanente, mientras que A. nació con labio leporino y fue intervenido quirúrgicamente. La progenitora manifiesta padecer diabetes e hipertensión y no contar con cobertura de obra social.

Desde el aspecto habitacional, el grupo reside en una vivienda alquilada ubicada en la zona norte de A., de construcción tradicional y con acceso a los servicios básicos. En cuanto a la situación económica, los ingresos provienen de una pensión por discapacidad, asignaciones nacionales y una cuota alimentaria correspondiente al niño A., los cuales resultan insuficientes para cubrir las necesidades materiales elementales, recibiendo asistencia alimentaria municipal de manera mensual. La profesional advierte asimismo la existencia de conflictos intergeneracionales con las familias paternas de los hijos, lo que ha derivado en una red social y familiar debilitada, concluyendo que la Sra. G. ejerce la crianza sin acompañamiento de la familia extensa, apoyándose principalmente en la asistencia de organismos públicos.

Cabe mencionar que en el marco del Expte. Puma N° R., caratulado “B. G., B. S. s/ Medida de Protección de Derechos”, mediante Resolución N° 106/23 de fecha 22/12/2022, el Organismo Proteccional dispuso que el cuidado personal de B. quedara a cargo de su abuela paterna en carácter de guarda provisoria, medida que se mantiene hasta la actualidad, adoptada a raíz de una denuncia por presunto abuso sexual infantil en perjuicio de la

adolescente por parte de la pareja de su progenitora. Asimismo, agotadas las acciones, estrategias e intervenciones realizadas con la Sra. G., el Organismo solicitó la adopción de una medida de no innovar respecto de la adolescente, la cual fue dispuesta por este Tribunal en fecha 27/01/2025.

En relación al derecho de la adolescente a ser oída y a que su opinión sea debidamente considerada, conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 24 de la Ley 26.061, se le brindó la correspondiente participación, pudiendo expresar sus deseos en el marco del presente proceso, siendo clara respecto a ello.

Por otro lado, corresponde valorar la actitud procesal de los progenitores. El Sr. E.E.B., pese a encontrarse debidamente notificado de la demanda, no compareció en autos, lo que permite inferir su desinterés respecto de la situación de su hija. En contraposición, la Sra. J.M.G. se presentó en el proceso, contestó la demanda, participó de la audiencia preliminar y facilitó la realización de la pericia socioambiental en su domicilio.

En relación a ello, a la hora de resolver resulta importante ponderar los derechos en juego y de acuerdo al seguimiento efectuado por el Organismo Proteccional, los informes de las técnicas intervinientes que certifican la situación en relación a los progenitores y la falta de actividad tendiente a revertir la situación que viene sosteniéndose desde que se tomó la medida primogénita, en los hechos quien se ocupa y garantiza el bienestar psicofísico, crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras es su abuela paterna.

Por todo lo reseñado, en función de la solicitud de guarda deducida y habiéndose cumplimentado en autos los recaudos necesarios que encuadran la pretensión en la normativa legal vigente, considerando que la peticionante reviste idoneidad para el cargo conforme surge de los informes periciales producidos y de lo informado por SENAF, corresponde hacer lugar a la guarda peticionada, en tanto dicha medida garantiza el interés superior de la adolescente B.S.B.G. DNI N° 5..

Por todas estas razones, y con mandato expreso en el art. 3 de la

Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061, art. 10 de la Ley Provincial N° 4.109 y art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo peticionado, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y los fundamentos expuestos;

**FALLO:**

1.-) Otorgar la guarda judicial de la adolescente B.S.B.G., DNI N° 5., nacida el 20/08/2011, hija de los Sres. E.E.B., DNI N° 3., y J.M.G., DNI N° 3., a favor de su abuela, Sra. Z.I.C.B., DNI N° 9., por el plazo de un (1) año, conforme las razones expuestas en los considerandos del presente.

Déjase constancia que la guardadora se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares, ordinarias y extraordinarias, que correspondan a la niña.

2.-) Las costas se imponen por su orden.

3.-) **REGULAR** los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora Dr. Gustavo E. Bagli en la suma equivalente a 5 Jus y los honorarios de la Dra. Emilce Tello en su carácter letrada apoderada de la Sra. J.M.G. en la suma equivalente a 5 Jus (arts. 6, 7, 31, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado teniendo en cuenta la nueva normativa de fondo que ha implicado la falta de adecuación a los mínimos previstos en el art. 9, inc.1 y 2 de la ley 2212, la inexistencia de planteos generados.

Hágase saber que los honorarios regulados a los Defensores Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A, Sucursal Viedma. Notifíquese.

4.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia

certificada.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta